



**GOBIERNO  
FEDERAL**

El Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

## **Talleres de Órdenes de Protección.**

# **3 Rutas Críticas de Jueces (as) sobre la aplicación de las Órdenes de Protección.**

## **Contenido.**

### **I. Introducción.**

### **II. Las órdenes de protección.**

2.1 Concepto

2.2 De naturaleza civil.

### **III. Las órdenes de protección de naturaleza civil y el marco jurídico aplicable.**

3.1. Marco jurídico internacional.

3.2. Marco jurídico nacional.

3.3. Marco jurídico estatal.

### **IV. Rutas Críticas.**

4.1. Ruta Crítica 1. Solicitud y desahogo de las órdenes de protección de naturaleza civil.

4.2. Ruta crítica 2. Análisis del hecho desde el ámbito jurisdiccional.

4.3. Ruta crítica 3. Integración de las órdenes de protección de naturaleza civil.

### **V. Bibliografía.**

## **I. Introducción.**

Las autoridades jurisdiccionales juegan un rol trascendental en la construcción del acceso a la justicia.

Por ello, y en cumplimiento a las recomendaciones que el Estado Mexicano ha asumido como parte de la ratificación de diversos instrumentos en materia de derechos humanos, particularmente de los derechos humanos de las mujeres, así como las recomendaciones recibidas por parte los Organismos Internaciones resulta de gran relevancia para nuestra sociedad, y en general, el tema de los derechos de las mujeres, debido a que es el proceso jurisdiccional el que, por excelencia, es consultado por la ciudadanía para dirimir conflictos.

Sin embargo, algunas de las acciones que permiten incumplir con el inicio de algún procedimiento e implementar las medidas de protección son:

- Sugiere la falta de voluntad por parte de las personas encargadas de procurar e impartir justicia para garantizar la protección de los derechos y libertades, particularmente de mujeres y niñas.
- Negación sobre la trascendencia jurídica y social del rol de género de las mujeres.
- La falta de conocimiento sobre el procedimiento para su implementación.
- Existencia de posibles contradicciones en plazos, autoridades, persona legítima para solicitar, entre otros.

Por ello, estas rutas críticas permitirán que las autoridades jurisdiccionales, cuenten con la información necesaria para otorgar las Medidas de Protección, según la naturaleza del caso; de igual manera proporcionará una eficiente cooperación entre las instituciones, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

### **III. Las órdenes de protección.**

#### **2.1. Concepto.**

Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente<sup>1</sup>, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género.<sup>2</sup>

Estas órdenes son personalísimas e intransferibles y podrán ser<sup>3</sup>:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Debido a su naturaleza, la aplicación de las órdenes de protección por parte del Poder Judicial se limita a aquellas de naturaleza civil.

#### **2.2. De naturaleza civil.**

Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I.** Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II.** Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III.** Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV.** Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y,
- V.** Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Para efectos del presente documento, la autoridad competente será el Juzgado

<sup>2</sup> Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>3</sup> Artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>4</sup> Artículo 32 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

### **III. Las órdenes de protección de naturaleza civil y el marco jurídico aplicable.**

#### **3.1. Marco jurídico internacional.**

*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.*

Establece un apartado específico sobre la Asistencia, que deben cumplir entre otros, proporcionar al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.”<sup>5</sup>

*Informes y Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas con relación a la protección a víctimas.*

“(a) el desarrollo de programas eficaces de servicios para las víctimas, teniendo especialmente encuentra las consecuencias de la victimización, la promoción y asesoramiento y las actividades de intervención y respuesta en situaciones de crisis, la participación en el sistema de justicia, y la indemnización y el resarcimiento de las víctimas; (b) las responsabilidades de profesionales y voluntarios respecto de las víctimas, como por ejemplo los agentes de policía, el ministerio fiscal y los profesionales médicos; (c) la integración de las necesidades de las víctimas en los planes, la normativa y el derecho nacional, y la formulación de proyectos y necesidades en materia de asistencia técnica; y (d) la cooperación internacional para reducir la victimización y para asistir a las víctimas.”

*La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).*

Esta Convención establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> ONU, *Resolución 40/34*, AGONU.

<sup>6</sup> FLORES ROMUALDO, Deysi Magaly y RANNAURO MELGAREJO, Elizardo, Op. Cit. Tomo III, págs. 391-584.

*Consenso de Quito, 2007.*

“Adoptar medidas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de violencia y sus manifestaciones contra las mujeres, especialmente el homicidio, el femicidio y el feminicidio de mujeres, así como la eliminación de medidas unilaterales contrarias al derechos internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, cuyas consecuencias fundamentales recaen sobre las mujeres, niñas y adolescentes”

“Garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, sin ningún tipo de discriminación, mediante la creación de las condiciones jurídicas e instituciones que garanticen transparencia, verdad, justicia y la consiguiente reparación de la violación de sus derechos, fortaleciendo políticas públicas de protección, prevención y atención para la erradicación de todas las formas de violencia”.<sup>7</sup>

*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.*

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo integrante de la Organización de Estados Americanos, establece, en la *Sentencia Caso González y Otras Vs México “Campo Algodonero”*<sup>8</sup>, un análisis de la situación de la violencia contra las mujeres.

“Sobre la obligación de garantía<sup>9</sup> la Corte ha establecido que (...) esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

---

<sup>7</sup> ONU, CEPAL, “X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe”, 2007.

<sup>8</sup> OEA, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Gonzales y Otras Vs México “Campo Algodonero”, 2009.

<sup>9</sup> Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.<sup>10</sup>

La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres

### **3.2. Marco jurídico nacional.**

Por cuanto hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo primero establece que en “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, este mandamiento constitucional refiere la obligación a todas las autoridades, incluyendo el Poder Judicial del Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, las autoridades jurisdiccionales debe observar lo establecido en el artículo 16 constitucional, en la que se inscribe: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

---

<sup>10</sup>Párrafo 236.

Así, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* establece, además de los tipos de órdenes de protección que las órdenes de protección serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.<sup>11</sup>

Por otra parte clarifica que corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Es decir, podrán emitirse con posterioridad a la presentación de una demanda ante un juez jurisdiccional.

El *Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* argumenta que: “Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de protección que se emita, deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.”<sup>12</sup>

### **3.3. Marco jurídico estatal.**

De acuerdo al *Código Procesal Civil del Estado de Coahuila*, la persona juzgadora deberá considerar algunos elementos básicos para la realización de los procedimientos civiles, entre ellos:

- Ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

---

<sup>11</sup> Artículo 32 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

<sup>12</sup> Artículo 42 del *Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.



- Consecuentemente, debe actuar, proponer, resolver y ejecutar todo acto procesal, con ecuanimidad, sin inclinarse a favor de ninguna de las partes, a menos que la ley o la protección del más débil lo indique con razón y fundamento.<sup>13</sup>
- El proceso se regirá por el principio de la legalidad de la forma. El juzgador y las partes se atenderán a la ley en cuanto al tiempo, modo y lugar en que deben realizar los actos procesales para que éstos tengan lugar de manera sencilla, rápida y ordenada. Cuando la ley no señale un procedimiento especial o una forma determinada para la realización de un acto, deberán admitirse todas aquellas formas adecuadas que tiendan a lograr los fines del mismo.<sup>14</sup>
- Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador tratará de abreviar los plazos y de concentrar en el mismo acto todas las diligencias que sea necesario realizar, cuando se le faculte de manera expresa por la ley.

Este mismo Código Procesal, afirma que las atribuciones de la persona juzgadora son:

- En el ejercicio de sus funciones legales, deben ser independientes, imparciales y responsables, sometidos únicamente a los imperativos de la ley. Ante cualquier amenaza o presión ilícita, solicitarán al Consejo de la Judicatura del Estado que ordene las actuaciones que la ley le autoriza para tutelar dicha autonomía, o formularan denuncia ante el Ministerio Público, en el caso de algún delito, para que proceda en derecho de acuerdo con su representación social.
- Dirigir la marcha ininterrumpida y ordenada del proceso y decidir en lo conducente para que se desarrolle en forma expedita, completa, imparcial y gratuita, con respeto a la potestad de defensa de las partes, aplicando las sanciones que correspondan a los que obstaculicen indebidamente su desarrollo y observen conducta incompatible con la ética profesional o con los principios de lealtad, probidad, decoro y dignidad de la justicia.

---

<sup>13</sup> Artículo 5 del *Código Procesal Civil del Estado de Coahuila*.

<sup>14</sup> Artículo 7 del *Código Procesal Civil del Estado de Coahuila*.

- Presidir personalmente las audiencias y exhortar a las partes, en cualquier fase del procedimiento, particularmente la destinada a este efecto, a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio; para ello ofrecerán soluciones o tomarán en cuenta las que las mismas partes propongan para ventilar sus diferencias, con el fin de obtener un convenio procesal, que de lograrlo, elevarán a sentencia de fondo, con lo que darán por terminada la contienda.
- Procurar conocer la verdad sobre los hechos controvertidos o dudosos; para lo cual podrán valerse de cualquier persona, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sea que pertenezca a un interesado o a un extraño; sin más limitaciones que su práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral.
- Rechazar incidentes, promociones, pruebas o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, a cuyo efecto, los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos notificar personalmente a la contraparte, ni correr traslado, ni formar artículo; sin perjuicio de imponer al responsable las sanciones que consideren aplicables; ordenar su inscripción en el registro judicial que se lleve al efecto y, en su caso, dar vista al Ministerio Público si la conducta es delictuosa.
- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
- Prestarse mutua asistencia y colaboración en las actuaciones judiciales que así lo requieran.
- Actuar en forma tal que el órgano jurisdiccional del que son titulares, sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes.
- Admitir personalmente, como titulares del órgano competente las demandas que se les presenten y en el acto declarar bajo protesta de decir verdad que conocen los requisitos que la ley establece para determinar la capacidad objetiva y subjetiva de quien debe juzgar; que cumplen con ellos y, que en caso contrario, se sujetan a las consecuencias de carácter legal que sus actuaciones originen.
- Constreñir a toda persona física o moral, privada u oficial, a que acaten cabalmente las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para que alcancen efectividad en su cumplimiento.

- Evitar caer en demoras injustificadas al proveer; no proceder con dolo; ni sentenciar incurriendo en error inexcusable; ni como servidores públicos realizar conductas tipificadas como delitos en contra la de administración de justicia.

Por su parte, la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila* menciona algunos pasos generales que deben observarse para dictar una orden de protección.

- Cuando una Entidad Pública detecte una conducta susceptible de ser considerada como un acto de violencia contra la mujer y considere necesaria la aplicación inmediata de medidas de protección que, por competencia le correspondan a otras entidades, deberán hacerlo de su conocimiento, a fin de que se brinde la atención correspondiente.<sup>15</sup>

De forma complementaria, el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila hace mención particularmente, cuales eran estas medidas de protección y la autoridad competente:

- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, que tengan conocimiento de cualquier acto de violencia contra la mujer, dictarán las medidas necesarias tendientes a evitar que la misma continúe y proporcionarán la protección que el caso amerite; en caso que no sea de su competencia, inmediatamente y sin dilación, pondrán en conocimiento del caso a la autoridad competente.<sup>16</sup>

Asimismo, hace mención de lo que debe observarse en la emisión de las órdenes de protección, que pueden ser utilizadas como una forma de consulta:

- Exhortar al agresor para que se someta a rehabilitación de manera voluntaria y canalizarlo a un centro que cuente con el tipo de asistencia requerida, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente la aplicación de las medidas de seguridad que estime necesarias;

---

<sup>15</sup> Artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila.

<sup>16</sup> Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila.

- Solicitar ante la autoridad competente, la reparación del daño en términos de las disposiciones legales aplicables, y
- Integrar la averiguación previa contra el agresor, en los casos que proceda en apego a las disposiciones penales vigentes.<sup>17</sup>

---

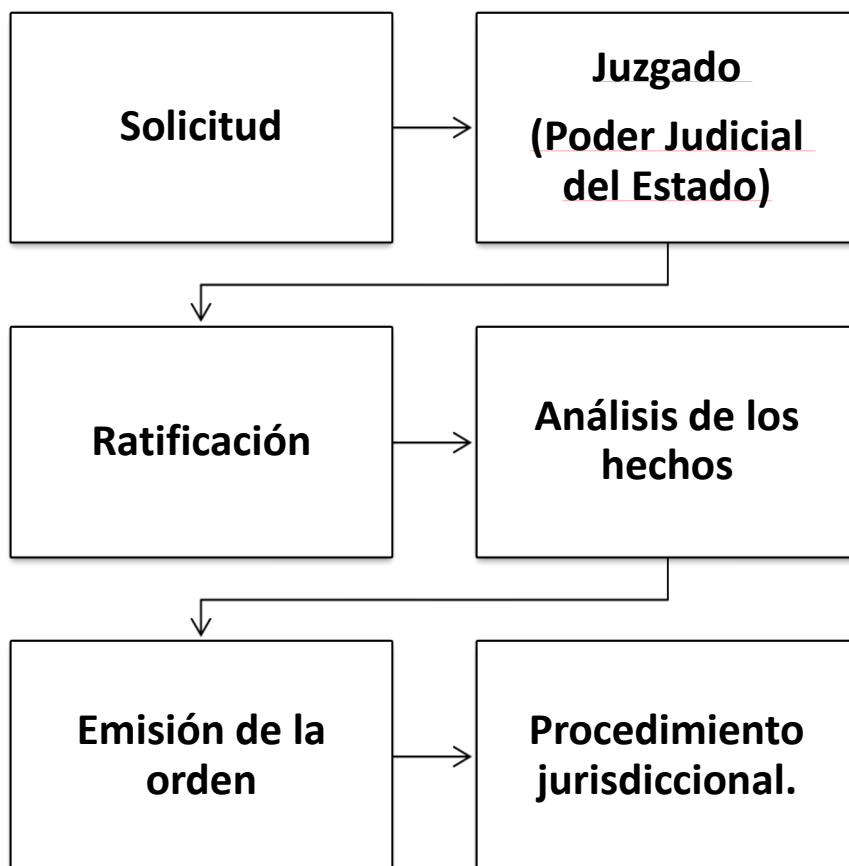
<sup>17</sup> Para mayor información ver Ruta Crítica No. 1

#### IV. Rutas Críticas.

##### 4.1. Ruta Crítica 1. Solicitud y desahogo de las órdenes de protección de naturaleza civil.

En esta Ruta Crítica se expresan la forma general en que será solicitada una orden de protección de naturaleza civil. Para mayor referencia puede consultar el apartado 3.3 de este documento.

###### *Ruta Crítica No. 1.*

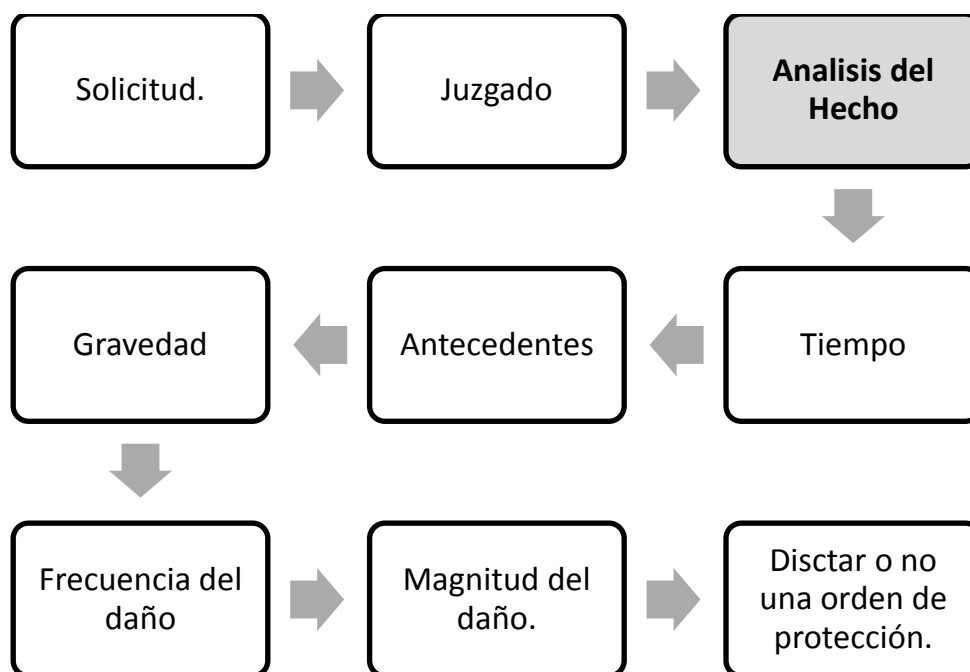


## 4.2. Ruta crítica 2. Análisis del hecho desde el ámbito jurisdiccional.

Una vez solicitada la orden de protección, la autoridad competente debe considerar los elementos necesarios para valorar e interpretar los hechos, y como resultado, pueda emitirla. Los elementos a considerar son los siguientes:

- El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;
- Los antecedentes violentos del agresor;
- La gravedad del daño causado por la violencia;
- La frecuencia y magnitud del daño causado; y
- Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor.

*Ruta crítica No. 2.*



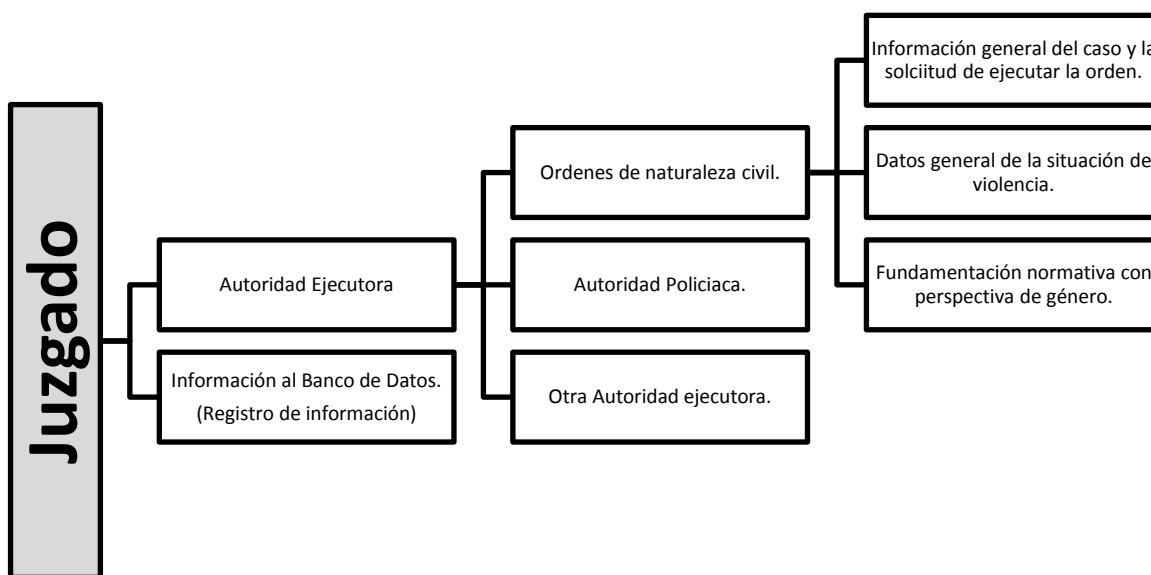
### 4.3. Ruta crítica 3. Integración de las órdenes de protección de naturaleza civil.

La autoridad competente, realizara un registro de los datos que se integran en la orden de protección, en el cual se incluir los siguientes elementos:

- Fecha
- Hora
- Lugar
- Vigencia.
- Nombre de la persona a quien protege
- Nombre de las personas en contra de quien se expide,
- Tipo de orden (De naturaleza civil)
- Autoridad que la emite.

Dicho documento será entregado por las autoridades encargadas de su ejecución, que en muchos casos, será los cuerpos policíacos y/o la autoridad ejecutora.

#### *Ruta Critica No. 3.*



## V. Bibliografía.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Magali, y RANNAURO MELGAREJO, Elizardo,

“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento”, SRE/UNIFEM/PNUD, Primera Edición, México 2006.

“Compilación Seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Tomo I, II y III”, SRE/UNIFEM/PNUD, Cuarta Edición, México 2008.

“Las Mujeres, El Desarrollo y la Paz para el Siglo XXI”, Secretaria de Relaciones Exteriores, México 2006.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Presidencia de la República

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar.

Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.



Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Coahuila.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS,

“Consenso de Brasilia”, CEPAL, Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Brasilia, 16 de julio de 2010.

“Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer”, Recomendación E/CN.15/2010/L.2/Rev.1, Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 20 de mayo de 2010.

“Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y Respuesta del Gobierno de México”, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 2005.

“Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk”. Integración. Informe E/C.4/2006/61/Add.4, 2006.

“IX Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe”, Comisión para América Latina y el Caribe, 2004.

“La Incorporación de la Perspectiva de Género, Una Visión General”, Departamento de la Información Pública de las Naciones Unidas, New, York, USA, 2002.

Resolución 1325/2000, “Mujer, Paz y Seguridad”. New, York, USA, 2000.

Resolución 48/104, “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”. New, York, USA, 1993.

Resolución 59/167, “La Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer”. New, York, USA, 2004.

Resolución 61/122, “Estudio a Fondo Sobre Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer”, New York, USA, 2006.

“X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe”, Comisión para América Latina y el Caribe, 2007.

RANNAURO MELGAREJO, Elizardo, “Manual: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su Protocolo Facultativo CEDAW”, SRE/UNIFEM/PNUD, Tercera ed., México, 2007.